



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIME LUIS ARIAS RAMÍREZ Y OTROS.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, MINORÍAS Y ROM MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.

RADICACIÓN: 20001 31 03 005 2021 00183 00.

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA.

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por JAIME LUIS ARIAS RAMÍREZ, ZARWAWIKO TORRES, JOSE MARIO BOLIVAR Y ARREGOCES CONCHACALA, quienes actúan en representación de los cuatro pueblos indígenas (Kankuamo, Arhuaco, Wiwa y Kogui) de la Sierra Nevada de Santa Martha contra LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, MINORÍAS Y ROM DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA URBANA No. 01 DE VALLEDUPAR, CENEIDA RUBIELA ALVIS BARRANCO, LIBIA MARIA ALVIS BARRANCO y el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, tendiente a que se tutelen sus derechos fundamentales a la consulta previa libre e informada, autonomía, autodeterminación y participación efectiva en las decisiones que los afectan, integridad de los pueblos indígenas y al ambiente sano, al configurarse los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 para su admisión, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela de la referencia por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Téngase como accionante a los señores JAIME LUIS ARIAS RAMÍREZ, ZARWAWIKO TORRES, JOSE MARIO BOLIVAR Y ARREGOCES CONCHACALA, quienes actúan en representación de los pueblos indígenas Kankuamo, Arhuaco, Wiwa y Kogui, y como parte accionada a LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, MINORÍAS Y ROM DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA URBANA No. 01 DE VALLEDUPAR, CENEIDA RUBIELA ALVIS BARRANCO, LIBIA MARIA ALVIS BARRANCO y el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

TERCERO: Oficiése a LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, MINORÍAS Y ROM DEL MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR", ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CURADURIA URBANA No. 01 DE VALLEDUPAR, CENEIDA RUBIELA ALVIS BARRANCO, LIBIA MARIA ALVIS BARRANCO y el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: En lo que respecta a la medida provisional de protección deprecada por los gestores, mediante la cual pide se ordene la suspensión de los efectos de la resolución 20001-121-0862 del 26 de junio de 2021, expedida por la curaduría urbana primera de Valledupar, y todo tipo de intervención urbanística en el espacio sagrado Minakalwa,

también conocido como cerro Hurtado, el despacho denegará dicha solicitud, en razón a que el asunto objeto de la presente acción requiere de un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura la vulneración de los derechos fundamentales alegados, análisis exhaustivo que no es propio de la etapa de admisión de la demanda de tutela sino del fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ.  
C.B.S.

Firmado Por:

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Civil 05 Escritural**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1825cb40150781f82a99e4ab997171d5843429e39d39c0e9dc9200b941529a6**  
Documento generado en 13/08/2021 10:27:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**